

LXI

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

DECRETO # 100



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA.**

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 5 de noviembre de 2013, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El artículo 115 de la Carta Fundamental establece, que los municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, asimismo señala, que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos; contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las leyes de ingresos de los municipios.

En este tenor, el Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía en el ámbito de su competencia, radicó en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos de su Municipio que contiene las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales de referencia y que conforman la hacienda pública municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En este sentido, esta Soberanía Popular consideró para su aprobación, la difícil situación de la economía mexicana que permeará para el año 2014, derivada de la desaceleración de los mercados internacionales, por tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3.3% y un 3.5%. Asimismo se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3% a un 3.7%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2014, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: no incrementar los importes relativos a las licencias de construcción, en virtud de que éstas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por tanto la expedición de constancias de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los ayuntamientos en sus iniciativas, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, en las leyes de ingresos de los municipios que así lo solicitaron en sus iniciativas, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En materia de Impuesto Predial, se estimó no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que el Ayuntamiento siga otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los dos primeros meses del año, siempre que la acumulación de bonificaciones no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

A manera de excepción, el único incremento que se estima procedente, en general, es el Impuesto Predial en Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos de 0.69% a 1.50%, a los municipios que así lo solicitan, cuyos montos han permanecido por diversos años sin modificaciones en sus cuotas y en su base gravable o materia del impuesto, incremento que además responde a la necesidad de mitigar los efectos negativos en la población de los municipios con esta actividad, pues el sector minero en la actualidad y con todas las innovaciones tecnológicas existentes, extrae un recurso natural escaso y no renovable ocasionando problemas ambientales y de salud en el entorno. Los zacatecanos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie un desarrollo integral de manera sustentable, en tal virtud se hace necesario el cobro a estas empresas metalúrgicas, con el propósito de que con lo recaudado se instituyan proyectos y programas que den certeza a la población en materia ambiental.

Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados, por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por tanto, esta Soberanía exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Por ello, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas las acciones de conformidad, a su competencia, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura, y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto, que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, la Ley que se aprueba está dotada con la mínima estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificable los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas, haciendo hincapié que se trata de un primer esfuerzo, dado que algunos municipios presentaron sus iniciativas de conformidad con la Norma para

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida con fundamento en los artículos 9, fracciones I y IX, 14 y 61, fracción I, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012, sin embargo, al momento de su revisión no fue posible su adecuación normativa por carecer de certeza en algunos de sus conceptos y montos por percibir, sobre todo en ingresos federales y en programas por convenir.

Por todo lo anterior, conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, esta Soberanía Popular aprueba el instrumento legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias del Municipio, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se decreta.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014 DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2014, el Municipio de **Nochistlán de Mejía** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 2

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **\$75.00**, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 3

Este impuesto se causará y pagará sobre el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas o morales, o unidades económicas por el cobro de la entrada al establecimiento en el cual se realice la presentación de espectáculos públicos en el Municipio, independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la autoridad municipal competente, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, aplicando las siguientes tasas: -

- I. Teatro, danza, ópera, novilladas o corridas de toros, exhibiciones o concursos de halterofilia, físico-culturismo, modas y concursos de belleza, el 4%
- II. Funciones de circo y espectáculos de carpa, el 4%
- III. Presentación de artistas cómicos, monólogos, magia e ilusionismo, el 5%
- IV. Conciertos y audiciones musicales, presentaciones de artistas incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música de manera electrónica, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos públicos deportivos, el 7%
- V. Peleas de gallos; espectáculos en palenques, variedades y espectáculos de baile erótico, el 8%
- VI. Otros espectáculos distintos de los especificados, excepto charrería, el: 8%
- VII. Espectáculos de teatro, danza, teatro guiñol, música o cualquier otro de naturaleza cultural, que realicen las personas físicas, morales o unidades económicas de las diferentes expresiones artísticas locales, sin intermediación de promotores o empresas comerciales y que se encuentren inscritos en el padrón que para tal efecto integra la dependencia competente en la materia, previa autorización por parte de la dependencia competente, el 0%

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 4

Las personas que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, deberán cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policía, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, en los términos de la reglamentación de la materia.

Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada cuando menos con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

ARTÍCULO 5

En todos los establecimientos en donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o de cortesía.

ARTÍCULO 6

Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenten.

ARTÍCULO 7

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 8

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 10

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 11

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 12

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.



ARTÍCULO 13

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- III. Acreditar dentro del plazo de quince días naturales, y en caso de que su vencimiento fuera inhábil, se entenderá que corresponde al siguiente día hábil a su vencimiento, la institución a que se refiere el presente artículo que los recursos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, han sido aplicados en beneficio de grupos sociales vulnerables o con necesidades económicas graves, proporcionando la documentación idónea.

Si no se acredita en el plazo establecido, lo señalado en esta fracción, se causará y pagará el impuesto que señala el artículo 3.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 14

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.0021	0.0039	0.0061	0.0090	0.0145	0.0217

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0169	0.0210
B	0.0068	0.0169
C	0.0061	0.0105
D	0.0033	0.0060

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

- 1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea**0.7995**
- 2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea**0.5842**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 15

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 16

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 17

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **\$1,520.00**; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **\$120.00**;

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **\$1,135.00**; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **\$115.00**, y
- c) Otros productos y servicios: **\$750.00**; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **\$75.00**;

Quedan exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **\$150.00**;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **\$117.00**; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **\$19.00**; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **\$92.00**; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
PANTEONES**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 18

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:
- | | Moneda nacional |
|---------------------------------|------------------------|
| a) Sin gaveta para adultos..... | \$ 710.75 |
| b) Con gaveta para menores..... | \$ 710.75 |
| c) Con gaveta para adultos..... | \$ 1,262.20 |
- II. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:
- | | Moneda nacional |
|--|------------------------|
| a) Sin gaveta para adultos..... | \$ 683.70 |
| b) Con gaveta para menores..... | \$ 1,044.00 |
| c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además | \$ 2,103.65 |
- III. Por reinhumaciones..... **\$ 501.00**
- IV. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:..... **\$ 452.30**
- V. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **\$421.00**.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por la Tesorería Municipal y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS

ARTÍCULO 19

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera;

Moneda nacional

- a) Mayor..... \$8.80
- b) Ovicaprino..... \$4.25
- c) Porcino..... \$ 4.25
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza.

Moneda nacional

- a) Vacuno..... \$102.85
- b) Ovicaprino..... \$63.25
- c) Porcino..... \$63.25
- d) Equino.....\$63.25
- e) Asnal..... \$79.50
- f) Aves de corral..... \$3.25

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, \$0.25.

- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza.

LXI
LEGISLATURA
ZACATECAS



- Moneda nacional**
- a) Vacuno..... \$ 7.45
 - b) Porcino..... \$ 5.20
 - c) Ovicaprino..... \$ 4.25
 - d) Aves de corral..... \$ 1.65
- V. Refrigeración de ganado en canal, por día.
- Moneda nacional**
- a) Vacuno..... \$40.90
 - b) Becerro..... \$25.95
 - c) Porcino..... \$27.60
 - d) Lechón..... \$27.60
 - e) Equino..... \$17.85
 - f) Ovicaprino..... \$21.10
 - g) Aves de corral..... \$ 0.25
- VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad
- Moneda nacional**
- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....\$51.25
 - b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... \$25.95
 - c) Porcino, incluyendo vísceras..... \$13.00
 - d) Aves de corral..... \$ 1.95
 - e) Pieles de ovicaprino..... \$ 9.15
 - f) Manteca o cebo, por kilo..... \$ 1.65
- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad
- Moneda nacional**
- a) Ganado mayor.....\$140.50
 - b) Ganado menor..... \$ 91.15
- VIII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 20

Causarán las siguientes cuotas:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Asentamiento de actas de nacimiento:
- Moneda nacional**
- a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada:..... \$ 74.80
- b) Registro de nacimiento a domicilio:..... \$ 261.80
- II. Solicitud de matrimonio..... \$ 128.14
- III. Celebración de matrimonio;
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... \$ 275.75
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... \$ 1,273.36
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.... \$ 57.00
- V. Anotación marginal..... \$ 27.60
- VI. Asentamiento de actas de defunción..... \$ 50.30
- VII. Expedición de copias certificadas..... \$ 52.20
- VIII. Juicio administrativo..... \$ 71.25
- IX. Registro extemporáneo..... \$ 192.35

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- X. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro.....\$ 52.35
- XI. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno:..... \$ 15.00
- XII. Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas..... \$ 52.35

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en \$ 0.71, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

- | | Moneda nacional |
|--|------------------------|
| I. Expedición de identificación personal..... | \$ 45.25 |
| II. Expedición de copias certificadas de puntos de acuerdo o de actas de cabildo..... | \$ 113.10 |
| III. Expedición de constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación carta de residencia o de dependencia económica..... | \$ 64.65 |

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- IV. Verificación e investigación domiciliaria, por visita realizada.....\$ **64.65**
- V. Certificación de no adeudo al Municipio:
- a) Si presenta documento..... \$ **53.85**
 - b) Si no presenta documento..... \$ **75.40**
 - c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos..... \$ **13.00**
 - d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....\$ **64.65**
- VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... \$ **64.65**
- VII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales..... \$ **53.85**
- VIII. Expedición y certificación o dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil..... \$ **226.15**
- IX. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....\$ **90.45**

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **\$32.30**, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos **\$236.75.**

**SECCIÓN CUARTA
SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Moneda nacional
a)	Hasta		200 Mts ²	\$ 247.00
b)	De 201	a	400 Mts ²	298.10
c)	De 401	a	600 Mts ²	346.10
d)	De 601	a	1000 Mts ²	434.35

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente **\$ 0.07**;

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Moneda nacional

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS



SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has	\$ 301.50	\$ 601.60	\$ 1,688.25
b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	601.60	903.75	2,532.35
c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	903.75	1,507.00	3,373.05
d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	1,507.00	2,411.10	5,906.75
e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	2,411.10	3,616.95	7,595.65
f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	3,014.00	4,822.85	9,491.70
g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	3,615.95	6,027.35	10,971.10
h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	4,181.75	7,232.90	12,658.00
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	4,822.85	8,426.85	14,345.85
j). De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	91.65	146.80	234.75

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción **\$614.90**.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

		Moneda nacional
a). Hasta	\$ 1,000.00	\$ 128.15
b). De \$ 1,000.01 a	2,000.00	165.80
c). De 2,000.01 a	4,000.00	237.80
d). De 4,000.01 a	8,000.00	308.20
e). De 8,000.01 a	11,000.00	462.30
f). De 11,000.00 a	14,000.00	618.00

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de. **\$95.70**.

	Moneda nacional
IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....	\$128.10
V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	\$106.65
VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	\$142.40
VII. Autorización de alineamientos.....	\$106.65

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.
- a) Predios urbanos..... \$ 86.85
 - b) Predios rústicos..... \$ 100.50
- IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.... \$ 107.30
- X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... \$ 127.75
- XI. Certificación de clave catastral..... \$ 100.50
- XII. Expedición de carta de alineamiento..... \$ 100.50
- XIII. Expedición de número oficial..... \$ 100.50

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

- Moneda nacional**
- a) Residenciales, por M²..... \$ 1.55
 - b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²..... \$ 0.55
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²..... \$ 0.90
 - c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... \$ 0.40
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... \$ 0.55
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²..... \$ 0.90



d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²..... \$ **0.30**
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... \$ **0.40**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente

ESPECIALES:

- | | Moneda nacional |
|--|------------------------|
| a) Campestres por M ² | \$ 1.55 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² | \$ 1.90 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² | \$ 1.90 |
| d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas..... | \$ 6.15 |
| e) Industrial, por M ² | \$ 1.35 |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes;

- | | Moneda nacional |
|---|------------------------|
| a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... | \$ 408.80 |
| b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, \$ | 196.85 |
| c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... | \$ 408.80 |

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... \$ 170.35
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... \$ 4.80



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECCIÓN OCTAVA LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos: \$ **93.70**;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 m² será de **3 al millar** por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera \$ **284.45**; aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que determine Obras Públicas Municipales;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: \$ **284.10**;
- V. Movimientos de materiales y/o escombros \$ **284.10**;
- VI. Prórroga de licencia por mes \$ **94.70**;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Moneda nacional

- a) Ladrillo o cemento..... \$ 46.00
- b) Cantera..... \$ 91.10
- c) Granito..... \$ 147.50
- d) Material no específico..... \$ 227.25
- e) Capillas..... \$ 2,724.15

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.



SECCIÓN NOVENA DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 29

Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La ampliación de horario, tratándose de Giros **cuya graduación sea superior a 10° G.L** por hora. Atendiendo la cuota máxima prevista en el Reglamento de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, plasmándola ya en pesos y centavos, con las siguientes:

	Moneda nacional
a) Cabaret, centro nocturno de:.....	\$ 323.00 a \$ 1,077.00
b) Discoteca de:.....	108.00 a 861.00
c) Salón de baile de:.....	108.00 a 861.00
d) Cantina de:.....	108.00 a 861.00
e) Bar de:.....	108.00 a 861.00
f) Restaurante Bar de:.....	108.00 a 861.00
g) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado de.....	323.00 a 861.00
h) Otros de:.....	108.00 a 861.00

- II. La ampliación de horario, tratándose de Giros **cuya graduación sea inferior a 10° G.L.** por hora

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



Moneda nacional

- a) Abarrotes de:.....\$108.00 a \$861.00
- b) Restaurante de:.....108.00 a 861.00
- c) Depósito, expendio o autoservicio de:.....108.00 a 861.00
- d) Fonda de:.....108.00 a 861.00
- e) Billar de:.....108.00 a 861.00
- f) Otros de:.....108.00 a 861.00

ARTÍCULO 30

Tratándose de **expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro**, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las tarifas siguientes.

- I. Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.

Moneda nacional

- a) Expedición de Licencia..... \$ 7,565.00
- b) Renovación..... 1,831.00
- c) Transferencia..... 4,480.00
- d) Cambio de Giro..... 4,480.00
- e) Cambio de domicilio..... 4,480.00

Permiso eventual, pagara además por cada día..... 431.00

- II. Tratándose de giros con venta de alcohol etílico:

- a) Expedición de Licencia..... \$ 2,390.00
- b) Renovación..... 1,831.00
- c) Transferencia..... 2,520.00
- d) Cambio de giro..... 2,520.00
- e) Cambio de domicilio..... 2,520.00

- III. Tratándose de giros con venta única de cerveza o bebidas refrescantes cuya graduación sea menor a 10° G.L.:

Moneda nacional

- a) Expedición de Licencia..... \$ 840.00
- b) Renovación..... 560.00
- c) Transferencia..... 840.00

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- d) Cambio de giro..... 840.00
 - e) Cambio de domicilio..... 280.00
- Permiso eventual, tendrán un costo por cada día adicional
\$862.00



IV. Tratándose de centro nocturno o cabaret.

- | | Moneda nacional |
|--------------------------------|------------------------|
| a) Expedición de Licencia..... | \$ 8,080.00 |
| b) Renovación..... | 2,412.00 |
| c) Transferencia..... | 5,923.00 |
| d) Cambio de giro..... | 5,923.00 |
| e) Cambio de domicilio..... | 5,923.00 |

V. Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **1.5 tarifas**, más **0.4 tarifas** por cada día adicional de permiso.

VI. Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente tarifa.

- a) Expedición de permiso anual.....**\$ 840.00**

ARTÍCULO 31

Los derechos a que se refiere el artículo anterior, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementarán en un 10%.

SECCIÓN DÉCIMA LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 32

Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios por concepto de autorización y registro (padrón municipal), de acuerdo a lo siguiente:

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



	GIROS:	Moneda nacional
1.	Abarrotes con venta de cerveza	\$ 95.00
2.	Abarrotes sin cerveza	71.00
3.	Abarrotes y papelería	95.00
4.	Academia en general	119.00
5.	Accesorios para celulares	95.00
6.	Accesorios para mascotas	108.00
7.	Accesorios y ropa para bebe	108.00
8.	Aceites y lubricantes	95.00
9.	Acumuladores en general	119.00
10.	Afilador	65.00
11.	Afiladuría	65.00
12.	Agencia turística	142.00
13.	Aguas purificadas	119.00
14.	Alarmas	119.00
15.	Alfarería	65.00
16.	Alfombras	71.00
17.	Alimento para ganado	151.00
18.	Almacén, bodega	142.00
19.	Alquiler de vajillas y mobiliario	71.00
20.	Aluminio e instalación	71.00
21.	Aparatos eléctricos	108.00
22.	Aparatos montables	22.00
23.	Artículos de computación y papelería	142.00
24.	Artes marciales	130.00
25.	Artesanía, mármol, cerámica	71.00
26.	Artesanías y tendejón	71.00
27.	Artículos de importación originales	119.00
28.	Artículos de fiesta y repostería	95.00
29.	Artículos de limpieza	86.00
30.	Artículos de oficina	130.00
31.	Artículos de piel	95.00
32.	Artículos de video juegos	142.00
33.	Artículos de belleza	95.00
34.	Artículos decorativos	95.00
35.	Artículos deportivos	71.00
36.	Artículos desechables	71.00
37.	Artículos para el hogar	95.00
38.	Artículos para fiestas infantiles	95.00
39.	Artículos religiosos	71.00
40.	Artículos solares	119.00

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



	GIROS:	Moneda nacional
41.	Artículos usados	48.00
42.	Auto estéreos	95.00
43.	Auto lavado	119.00
44.	Automóviles compra y venta	190.00
45.	Autopartes y accesorios	95.00
46.	Autoservicio	451.00
47.	Autotransportes de carga	95.00
48.	Baño público	119.00
49.	Bar o cantina	119.00
50.	Básculas	95.00
51.	Basculas accionadas con ficha	22.00
52.	Bazar	108.00
53.	Bicicletas	95.00
54.	Billar, por mesa	24.00
55.	Billetes de lotería	95.00
56.	Birriería	142.00
57.	Bisutería y Novedades	48.00
58.	Blancos	95.00
59.	Bolis, nieve	119.00
60.	Bolsas y carteras	95.00
61.	Bonetería	48.00
62.	Bordados	142.00
63.	Bordados comercio en pequeño	48.00
64.	Botanas	119.00
65.	Boutique ropa	71.00
66.	Compra venta de tabla roca	95.00
67.	Cableados	95.00
68.	Cafetería	119.00
69.	Cafetería con venta de cerveza	237.00
70.	Casas de cambio y joyería.	113.00
71.	Cancelería, vidrio y aluminio	142.00
72.	Canteras y accesorios	71.00
73.	Carnes frías y abarrotes	166.00
74.	Carnes rojas y embutidos	195.00
75.	Carnicería	71.00
76.	Carnitas y chicharrón	48.00
77.	Carnitas y pollería	71.00
78.	Carpintería en general	48.00
79.	Casa de empeño	237.00
80.	Casa de novias	130.00

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



	GIROS:	Moneda nacional
81.	Caseta telefónica y bisutería	204.00
82.	Celulares, caseta telefónicas	237.00
83.	Cenaduría	95.00
84.	Centro nocturno (tabledance)	366.00
85.	Cereales, chiles, granos	48.00
86.	Cerrajero	48.00
87.	Compra-venta de oro	151.00
88.	Chatarra	65.00
89.	Chatarra en mayoreo	130.00
90.	Chorizo, longaniza y carne adobada	65.00
91.	Clínica médica	119.00
92.	Comida preparada para llevar	95.00
93.	Compra venta de tenis	95.00
94.	Compra y venta de estambres	71.00
95.	Computadoras y accesorios	95.00
96.	Constructora y maquinaria	95.00
97.	Consultorio en general	95.00
98.	Quiropráctico	172.00
99.	Cosméticos y accesorios	71.00
100.	Cosmetóloga y accesorios	71.00
101.	Cremería y carnes frías	95.00
102.	Cristales y parabrisas	95.00
103.	Cursos de computación	119.00
104.	Deposito y venta de refrescos	119.00
105.	Desechables	71.00
106.	Desechables y dulcería	142.00
107.	Despacho en general	71.00
108.	Discos y accesorios originales	71.00
109.	Discoteque	310.00
110.	Diseño gráfico	95.00
111.	Distribuidor pilas y abarrotos	130.00
112.	Distribución de helados y paletas	71.00
113.	Divisa, casa de cambio	119.00
114.	Dulcería en general	71.00
115.	Dulces en pequeño	44.00
116.	Elaboración de tortilla de harina	71.00
117.	Elaboración de block	95.00
118.	Elaboración de pan	130.00
119.	Elaboración de tostadas	95.00
120.	Embarcadero	151.00

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



	GIROS:	Moneda nacional
121.	Equipos, accesorios y reparación	151.00
122.	Equipo de riego	142.00
123.	Escuela de artes marciales	119.00
124.	Escuela primaria	119.00
125.	Estacionamiento	166.00
126.	Estética canina	95.00
127.	Estética en uñas	71.00
128.	Expendio y elaboración de carbón	45.00
129.	Expendio de cerveza	142.00
130.	Expendio de huevo	48.00
131.	Expendio de petróleo	65.00
132.	Expendio de tortillas	71.00
133.	Expendio de vísceras	44.00
134.	Expendios de pan	71.00
135.	Extinguidores	119.00
136.	Fábricas de hielo	119.00
137.	Fábricas de paletas y helados	119.00
138.	Farmacia con minisúper	237.00
139.	Farmacia en general	95.00
140.	Ferretería en general	142.00
141.	Florería	95.00
142.	Florería y muebles rústicos	119.00
143.	Forrajes	71.00
144.	Fotografías y artículos	71.00
145.	Fotostáticas, copiadoras	71.00
146.	Frituras mixtas	95.00
147.	Fruta preparada	95.00
148.	Frutas deshidratadas	95.00
149.	Frutas, legumbres y verduras	71.00
150.	Fuente de sodas	95.00
151.	Fumigaciones	142.00
152.	Funeraria	95.00
153.	Gasolineras y gaseras	166.00
154.	Gimnasio	95.00
155.	Gravados metálicos	95.00
156.	Grúas	119.00
157.	Guardería	119.00
158.	Harina y maíz	130.00
159.	Herramienta nueva y usada	65.00
160.	Herramienta para construcción	130.00

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



	GIROS:	Moneda nacional
161.	Hospital	190.00
162.	Hostales, casa huéspedes	95.00
163.	Hotel	261.00
164.	Hules y mangueras	119.00
165.	Implementos agrícolas	142.00
166.	Implementos apícolas	142.00
167.	Imprenta	71.00
168.	Internet (ciber café)	119.00
169.	Jarciería	71.00
170.	Joyería	71.00
171.	Joyería y Regalos	151.00
172.	Juegos infantiles	90.00
173.	Juegos inflables	142.00
174.	Juegos montables, por máquina	24.00
175.	Jugos, fuente de sodas	71.00
176.	Juguetería	95.00
177.	Laboratorio en general	95.00
178.	Ladies-bar	119.00
179.	Lámparas y material de cerámica	119.00
180.	Lápidas	95.00
181.	Lavandería	95.00
182.	Lencería	71.00
183.	Lencería y corsetería	95.00
184.	Librería	71.00
185.	Limpieza hogar y artículos	48.00
186.	Llantas y accesorios	142.00
187.	Lonas y toldos	119.00
188.	Loncherías y fondas	95.00
189.	Lonchería y fondas con venta de cervezas	194.00
190.	Loza para el hogar, comercio pequeño	71.00
191.	Loza para el hogar comercio en grande	151.00
192.	Maderería	95.00
193.	Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	142.00
194.	Manualidades	119.00
195.	Maquiladora	119.00
196.	Maquinaria y equipo	119.00
197.	Máquinas de nieve	95.00
198.	Máquinas de video juegos c/u	22.00
199.	Marcos y molduras	48.00
200.	Mariscos con venta de cerveza	172.00

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



	GIROS:	Moneda nacional
201.	Mariscos en general	119.00
202.	Material eléctrico y plomería	86.00
203.	Material para tapicería	95.00
204.	Materiales eléctricos	86.00
205.	Materiales para construcción	95.00
206.	Mayas y alambres	119.00
207.	Mercería	71.00
208.	Mercería y Comercio en Grande	130.00
209.	Miel de abeja	71.00
210.	Minisúper	190.00
211.	Miscelánea	95.00
212.	Mochilas y bolsas	71.00
213.	Motocicletas y refacciones	119.00
214.	Muebles línea blanca, electrónicos	166.00
215.	Mueblería	95.00
216.	Muebles línea blanca	95.00
217.	Muebles para oficina	166.00
218.	Muebles rústicos	108.00
219.	Naturista comercio en pequeño	71.00
220.	Naturista comercio en grande	108.00
221.	Nevería	119.00
222.	Nieve raspada	95.00
223.	Novia y accesorios (ropa)	95.00
224.	Oficinas administrativas	95.00
225.	Oficinas de cobranza	151.00
226.	Óptica médica	71.00
227.	Pañales desechables	48.00
228.	Peletería	95.00
229.	Panadería	71.00
230.	Panadería y cafetería	142.00
231.	Papelería y comercio en grande	151.00
232.	Papelería en pequeño	71.00
233.	Papelería y regalos	108.00
234.	Paquetería, mensajería	71.00
235.	Parabrisas y accesorios	71.00
236.	Partes y accesorios para electrónica	95.00
237.	Pastelería	95.00
238.	Peces	71.00
239.	Peces y regalos	108.00
240.	Pedicurista	71.00

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



	GIROS:	Moneda nacional
241.	Peluquería	71.00
242.	Pensión	166.00
243.	Perfumería y colonias	71.00
244.	Perifoneo	71.00
245.	Periódicos editoriales	71.00
246.	Periódicos y revistas	71.00
247.	Piñatas	48.00
248.	Pieles, baquetas	95.00
249.	Pinturas y barnices	95.00
250.	Pisos y azulejos	71.00
251.	Pizzas	119.00
252.	Plásticos y derivados	71.00
253.	Platería	71.00
254.	Plomero	71.00
255.	Polarizados	71.00
256.	Pollo asado comercio en pequeño y grande	90.00
257.	Pollo fresco y sus derivados	71.00
258.	Pozolería	142.00
259.	Productos agrícolas	95.00
260.	Productos de leche y lecherías	95.00
261.	Productos químicos industriales	119.00
262.	Pronósticos deportivos	95.00
263.	Publicidad y señalamientos	166.00
264.	Quesos comercio en pequeño	71.00
265.	Queso comercio en grande	108.00
266.	Radiología	95.00
267.	Recarga de cartuchos y repar. de computadoras	215.00
268.	Refaccionaria eléctrica	95.00
269.	Refaccionaria general	104.00
270.	Refacciones industriales	190.00
271.	Refacciones, taller bicicletas	95.00
272.	Refrescos y dulces	65.00
273.	Regalos y platería	108.00
274.	Regalos y novedades originales	71.00
275.	Renta de andamios	95.00
276.	Renta de autobús	166.00
277.	Renta de mobiliario	95.00
278.	Renta de salones	214.00
279.	Renta y venta de películas	215.00
280.	Reparación de máquinas de escribir, coser	48.00

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	GIROS:	Moneda nacional
281.	Reparación aparatos domestico	71.00
282.	Reparación de bombas	95.00
283.	Reparación de calzado	65.00
284.	Reparación de celulares	95.00
285.	Reparación de joyería	71.00
286.	Reparación de radiadores	71.00
287.	Reparación de relojes	71.00
288.	Reparación de sombreros	48.00
289.	Reparación de transmisores	130.00
290.	Recepción y entrega de ropa de tintorería	108.00
291.	Reparación y venta de muebles	130.00
292.	Restauración de imágenes	48.00
293.	Repostería	130.00
294.	Restaurante-bar	237.00
295.	Restaurantes	142.00
296.	Revistas y periódicos	86.00
297.	Ropa almacenes	119.00
298.	Ropa tienda	71.00
299.	Ropa usada	65.00
300.	Ropa artesanal y regalos	130.00
301.	Ropa Infantil	130.00
302.	Ropa y accesorios	130.00
303.	Ropa y accesorios deportivos	130.00
304.	Rosticería con cerveza	151.00
305.	Rosticería sin cerveza	130.00
306.	Rótulos y gráficos por computadora	142.00
307.	Rótulos, pintores	71.00
308.	Salas cinematográficas	119.00
309.	Salón de baile	181.00
310.	Salón de belleza	71.00
311.	Salón de fiestas familiares e infantiles	237.00
312.	Sastrería	71.00
313.	Seguros, aseguradoras	119.00
314.	Servicios e instalaciones eléctricas	142.00
315.	Servicio de banquetes	130.00
316.	Servicio de limpieza	95.00
317.	Suplementos alimenticios	130.00
318.	Sombreros y artículos vaqueros	130.00
319.	Tacos de todo tipo	71.00
320.	Taller de aerografía	71.00

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



	GIROS:	Moneda nacional
321.	Taller de autopartes	108.00
322.	Taller de bicicletas	71.00
323.	Taller de cantera	71.00
324.	Taller de celulares	108.00
325.	Taller de costura	71.00
326.	Taller de encuadernación	86.00
327.	Taller de fontanería	71.00
328.	Taller de herrería	71.00
329.	Taller de imágenes	86.00
330.	Taller de manualidades	130.00
331.	Taller de motocicletas	71.00
332.	Taller de pintura y enderezado	71.00
333.	Taller de rectificación	119.00
334.	Taller de reparación de artículos electrónicos	71.00
335.	Taller de torno	71.00
336.	Taller eléctrico	71.00
337.	Taller eléctrico y fontanería	71.00
338.	Taller mecánico	71.00
339.	Taller de soldadura	130.00
340.	Taller de suspensiones	86.00
341.	Tapicerías en general	71.00
342.	Tapices, hules	71.00
343.	Técnicos	71.00
344.	Telas	71.00
345.	Telas almacenes	119.00
346.	Telas para tapicería	86.00
347.	Televisión por cable	237.00
348.	Televisión satelital	237.00
349.	Tintorería y lavandería	95.00
350.	Tlapalería	95.00
351.	Tortillas, masa, molinos	71.00
352.	Trajes renta, compra y venta	95.00
353.	Tratamientos estéticos	95.00
354.	Tratamientos para cuidado personal	108.00
355.	Venta y reparación de máquinas registradoras	71.00
356.	Velas y cuadros	130.00
357.	Venta de carbón	71.00
358.	Venta de alfalfa	48.00
359.	Venta de elotes	95.00
360.	Venta de gorditas	119.00

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



	GIROS:	Moneda nacional
361.	Venta de artículos de plástico	86.00
362.	Venta de boletos (pasaje camiones)	130.00
363.	Venta de chicharrón	86.00
364.	Venta de cuadros	86.00
365.	Venta de elotes frescos	65.00
366.	Venta de papas	142.00
367.	Venta de plantas de ornato	71.00
368.	Venta de posters	71.00
369.	Venta de sombreros	95.00
370.	Venta de yogurt	119.00
371.	Ventas de tamales	86.00
372.	Veterinarias	71.00
373.	Vidrios, marcos y molduras	71.00
374.	Vinos y licores	215.00
375.	Vísceras	48.00
376.	Vulcanizadora	48.00
377.	Vulcanizadora y llantera	130.00
378.	Zapatería	95.00

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior, tendrán una cuota general de \$ **108.00**.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas; por lo tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar previamente la licencia respectiva.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE.

ARTÍCULO 33

Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Nochistlán de Mejía en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 34

Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 35

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con siguiente tarifa:

	Moneda nacional
I. Cableado subterráneo, por metro lineal,	\$ 3.25
II. Cableado aéreo, por metro lineal,	\$ 0.65
III. Caseta telefónica, por pieza,	\$ 178.00

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 36

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 37

Los ingresos derivados de:

	Moneda nacional
I. Registro de fierro de herrar.....	\$ 105.00
II. Refrendo de fierro de herrar	\$ 105.00
III. Cancelación de fierro de herrar.....	\$ 71.00

ARTÍCULO 38

Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:

	Moneda nacional
I. Peleas de gallos, por evento.....	\$ 3,230.00
II. Carreras de Caballos, por evento.....	\$ 646.00
III. Casino, por día.....	\$ 431.00

ARTÍCULO 39

Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de \$ 95.00 a \$ 183.00, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán \$65.00.

ARTÍCULO 40

También se consideran derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

ARTÍCULO 41

Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Moneda nacional
I. Fiesta en salón.....	\$ 162.00
II. Fiesta en domicilio particular.....	\$ 94.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- III. Fiesta en plaza pública en comunidad..... \$ 377.00
- IV. Charreadas, Rodeos.....\$ 452.00 a \$ 678.00
- V. Bailes en comunidad..... \$ 226.00 a \$ 339.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 42

El uso de la vía pública causará derechos, por lo tanto, se deberá pagar conforme a lo siguiente:

I. Comercial:

a) Zona A, primer cuadro de la cabecera municipal, excepto la zona centro, mensualmente:

Moneda nacional

- 1.- Venta de otros giros..... \$ 711.00
- 2.- Venta de jugos, frutas y tostadas \$ 404.00

b) Zona B, segundo cuadro de la cabecera municipal, mensualmente

- 1.- Venta de otros giros..... \$ 404.00
- 2.- Venta de jugos, frutas y tostadas \$ 356.00

c) Zona C, que comprende la periferia de la Ciudad y colonias populares, mensualmente:

- 1.- Todos los giros..... \$ 215.00

d) Zona Centro, por día:

- 1.- Los comerciantes autorizados, cualquier giro..... \$ 9.50

e) Para el caso de stands provisionales de promoción y venta de productos y servicios en las plazas y calles céntricas de la Ciudad de Nochistlán de Mejía pagarán por día **de \$86.00 a \$258.00**, dependiendo del número de metros que ocupen.

f) Para el caso de negocios establecidos de venta de alimentos y bebidas que requieran de mesas exteriores, en los casos autorizados por el departamento de imagen urbana del municipio, pagarán por mesa autorizada **de \$ 4.30 a \$ 10.80** de acuerdo a la ubicación del comercio.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- g) Para los estacionamientos municipales temporales las cuotas de entrada serán fijadas por la tesorería municipal.
- h) Permiso para estacionamientos y pensiones públicas pagarán la cuota que al efecto convengan con la Tesorería Municipal.
- i) Plazas públicas del Centro Histórico..... \$ 216.00 a \$ 431.00
- j) Exposiciones o tianguis de temporada, previo permiso de la Tesorería Municipal, de \$ 6.50 a \$ 43.00, por metro cuadrado, por día.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 43

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de \$ 9.25.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA VENTA Y/O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 44

La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

La venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos \$ 4.50.

La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Moneda nacional
Por cabeza de ganado mayor.....	\$ 21.00
Por cabeza de ganado menor.....	\$ 14.00

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.





H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA
REZAGOS, RECARGOS Y MULTAS

ARTÍCULO 45

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 46

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **2%**.

ARTÍCULO 47

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 48

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Moneda nacional

- I. Falta de empadronamiento y licencia:..... \$ **390.00**
- II. Falta de refrendo de licencia:..... \$ **260.00**
- III. No tener a la vista la licencia:..... \$ **76.00**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... \$ **516.00**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... \$ **862.00**

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... \$ 1,722.00
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... \$ 1,332.00
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... \$ 138.00
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... \$ 241.00
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... \$ 249.00
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... \$ 1,378.00
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... \$ 137.00
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de \$ 145.00 a \$ 774.00
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... \$ 1,034.00
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... \$ 689.00
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... \$ 516.00
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de \$ 1,723.00 a \$ 3,590.00
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... \$ 861.00
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de \$ 345.00 a \$ 778.00

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... \$ **874.00**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... \$ **3,893.00**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... \$ **330.00**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... \$ **69.00**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... \$ **69.00**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de \$ **330.00 a \$ 778.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreo.

- XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de \$ **172.00 a \$ 1,378.00**
- Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... \$ **1,292.00**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... \$ **258.00**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.. \$ **345.00**

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



- e) Orinar y/o defecar en la vía pública:..... \$ 352.00
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... \$ 338.00
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del Rastro Municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - Ganado mayor..... \$ 192.00
 - Ovicaprino..... \$ 103.00
 - Porcino..... \$ 95.00

ARTÍCULO 49

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 50

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 51

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.



CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 52

Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

- I. Donativos;
- II. Tesoros ocultos;
- III. Bienes y herencias vacantes, y
- IV. Otros aprovechamientos de capital.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54



Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2014, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto número 534 publicado en el suplemento 11 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2012, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible, en lo que corresponde al capítulo del Impuesto Predial; en el resto de los capítulos, se estará a las cantidades liquidas que en el presente instrumento se precisan.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2014; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Primera Legislatura del Estado, a los veinte días del mes de
diciembre del año dos mil trece.

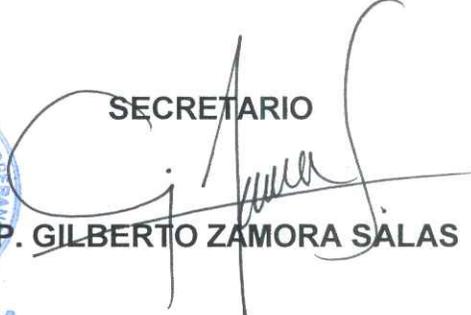
PRESIDENTE


DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

SECRETARIA


DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACÍO

SECRETARIO


DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO